

## I. DISPOSICIONES GENERALES

Consellería de la Presidencia y Administración Pública

*Decreto 137/1992, de 5 de junio, por el que se modifica el artículo cuarto del Decreto 1/1991, de 11 de enero, que regula la concesión de la Medalla de Galicia.*

El elevado número de candidatos que se vienen proponiendo para la concesión de la Medalla de Galicia por muy diversos sectores de la sociedad gallega, así como por parte de las comunidades gallegas asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, y que tienen, en muchos supuestos, los méritos suficientes requeridos para ser galardonados con tan importante distinción, aconseja ampliar el número máximo de medallas a otorgar anualmente, en las categorías de plata y bronce.

Por lo tanto, a propuesta del conselleiro de la Presidencia y Administración Pública, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

### DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el artículo cuarto del Decreto 1/1991, de 11 de enero, por el que se regula la concesión de la Medalla de Galicia, dándosele al mismo la redacción siguiente:

«Anualmente se podrán conceder, como máximo, una Medalla de Galicia en su categoría de oro, ocho de plata y catorce de bronce. No se computarán, en este número, las Medallas de Galicia que se otorguen, en su caso, por razones de cortesía o reciprocidad».

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

Manuel Fraga Iribarne  
Presidente

Dositeo Rodríguez Rodríguez  
Conselleiro de la Presidencia y Administración Pública

## III. OTRAS DISPOSICIONES

Consellería de Educación y Ordenación Universitaria

*Decreto 138/1992, de 5 de junio, por el que se crean institutos de educación secundaria y profesional en Neda, Oleiros, Lugo, Baiona y Vilagarcía de Arousa.*

Dada la demanda de puestos escolares, es preciso crear los centros docentes necesarios para atenderla, por lo que, teniendo en cuenta las necesidades escolares, la más racional distribución de enseñanzas y las

características de las zonas, se procede a crear en las localidades que se señalan los correspondientes institutos de educación secundaria y profesional.

En su virtud, a propuesta del conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos noventa y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los institutos de educación secundaria y profesional siguientes:

- 1.—Neda, provincia de A Coruña, IESP con capacidad para 640 puestos escolares.
- 2.—Oleiros, provincia de A Coruña, IESP con capacidad para 960 puestos escolares.
- 3.—Lugo, IESP con capacidad para 840 puestos escolares.
- 4.—Baiona, provincia de Pontevedra, IESP con capacidad para 640 puestos escolares.
- 5.—Vilagarcía de Arousa, provincia de Pontevedra, IESP con capacidad para 960 puestos escolares.

Artículo segundo.—La Consellería de Educación y Ordenación Universitaria adoptará las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo anteriormente señalado y determinará las plantillas docente, administrativa y subalterna necesarias para el más eficaz desarrollo de las actividades docentes.

Santiago de Compostela, cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

Manuel Fraga Iribarne  
Presidente

Juan Piñeiro Permuy  
Conselleiro de Educación y Ordenación Universitaria

Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes

*Decreto 139/1992, de 5 de junio, por el que se declara parque natural el complejo dunar de Corrubedo y lagunas de Carregal y Vixán (ayuntamiento de Ribeira - A Coruña).*

El complejo dunar de Corrubedo y lagunas de Carregal y Vixán, situado en la península del Barbanza, es un lugar privilegiado desde el punto de vista ecológico y geomorfológico. Si, por un lado, su papel como área de descanso de aves migratorias durante el paso y la invernada es muy importante, no lo son menos sus formaciones lacustres y su sistema dunar, único en toda la geografía gallega.

Los recursos naturales de este espacio requieren una ordenación que se regula a través del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales elaborado por la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes, todo ello con objeto de salvaguardar los valores naturales de este espacio de los impactos negativos que pudieran degradar la calidad del entorno.

Para armonizar el disfrute, visita y estudio de estos lugares y el aprovechamiento de sus recursos naturales de forma compatible con la conservación de los valores ecológicos y paisajísticos del espacio se establece esta normativa, que garantiza la persistencia de los mismos.

Por estas razones, a propuesta de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes, previa deliberación del Consello de Gobierno, en su reunión del día cinco de junio de 1992,

### DISPONGO:

#### Artículo 1º

La finalidad del presente decreto es el establecimiento de un régimen jurídico especial de protección para el espacio denominado «complejo dunar de Corrubedo y lagunas de Carregal y Vixán», mediante su declaración como parque natural, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y concordantes de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Este régimen jurídico especial se orienta a la protección y conservación de un área natural poco transformada por la explotación y ocupación humana, en razón de la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas, y la singularidad de su flora, de su fauna y de sus formaciones geomorfológicas.

#### Artículo 2º

1. El parque del «complejo dunar de Corrubedo y lagunas de Carregal y Vixán», situado en el término municipal de Ribeira, ocupa una superficie de 996,25 ha, cuyos límites son los que se describen a continuación:

Norte. Villa de Corrubedo y carretera de acceso a ésta, desde Artes.

Sur. Camino que une la parroquia de Vilar con Liboi hasta punta Corbeiro.

Este. Camino que comunica las parroquias de Artes y Vilar.

Oeste. Océano atlántico.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Xunta de Galicia, a propuesta de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes, podrá incorporar al parque otros terrenos colindantes con el mismo que reúnan las características adecuadas para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que sean propiedad del Estado, previa conformidad del mismo.
- b) Que sean propiedad de la Comunidad Autónoma de Galicia
- c) Que sean aportados voluntariamente por los titulares a tal efecto.
- d) Que se consideren apropiados para mejorar y garantizar la conservación del espacio natural.

3. La declaración del espacio natural como protegido lleva aparejada la de utilidad pública, a efectos expropiatorios de los bienes y derechos afectados.

4. A la Comunidad Autónoma de Galicia corresponde el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas inter vivos de terrenos situados en el interior del parque.

A los efectos del ejercicio de dichos derechos por el transmitente, se notificarán fehacientemente a la Administración actuante las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en que fuese instrumentada la citada transmisión. El derecho de tanteo se ejercerá en el plazo de tres meses y el de retracto en el de un año, ambos a contar desde la correspondiente notificación, que deberá efectuarse en todo caso y será requisito necesario para inscribir la transmisión en el Registro de la Propiedad.

5. Sin perjuicio de lo anterior, autorizará el Consello de la Xunta permutas de terrenos propiedad de la Comunidad Autónoma de Galicia y los organismos dependientes de ella por otros situados en el interior del espacio protegido o en su periferia, a iniciativa de la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Patrimonio, previo informe de la junta rectora del parque natural, a la que hacen referencia los artículos 6º y 7º del presente decreto.

#### Artículo 3º

1. Para evitar actividades y aprovechamientos que, directa o indirectamente, produzcan pérdida de los valores naturales o paisajísticos del espacio en cuestión, toda actuación que se pretenda realizar dentro del área protegida, con independencia de los trámites reglamentarios que procedan, deberá ser aprobada y supervisada por la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes, previo informe de la junta rectora.

2. La aprobación a que hace referencia el apartado anterior se condicionará a la previa realización de un estudio sobre la incidencia ambiental de la actividad propuesta.

3. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión a que se hace referencia en los artículos 4º y 5º de este decreto regularán los usos de los recursos naturales, las actividades y actuaciones de todo tipo que incidan o puedan incidir en los mismos, así como el destino de las instalaciones existentes.

4. Serán objeto de protección especial las actividades ganaderas y forestales que contribuyan al mantenimiento de los equilibrios ecológicos esenciales.

5. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores y en el desarrollo ulterior del Plan Rector de Uso y Gestión en todo el ámbito del Parque Natural no se podrá realizar:

a) La introducción en el parque natural de especies animales y vegetales y, en especial, de las exóticas susceptibles de asilvestrarse, salvo en los casos expresamente autorizados.

b) Vertidos contaminantes en las aguas de la zona.

c) Los vertidos de basura, escombros y residuos sólidos en general. Con carácter general se prohíbe el establecimiento de cualquier tipo de vertedero de basura en el interior del parque.

d) El uso del fuego sin control o autorización previa, o fuera de los lugares expresamente señalizados.

e) La circulación con medios motorizados y vehículos fuera de las carreteras, pistas e itinerarios permitidos, excepto en aquellos con autorización específica.

f) La acampada fuera del área destinada para ello.

g) Las actividades económicas extractivas, especialmente extracción de áridos.

h) Las actividades cinegéticas o de pesca en aguas continentales.

i) Las actividades publicitarias de carácter comercial, carteles, anuncios y similares que no se ajusten a la normativa específica que regule dicha actividad en el parque.

j) Toda aquella actividad urbanística que no contemple las directrices expresadas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

k) El establecimiento de puntos de venta, venta ambulante y toda actividad comercial, exceptuándose aquellas autorizadas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

l) La extracción o alteración del cualquier objeto arqueológico o histórico sin autorización.

m) El aterrizaje y vuelo a la baja en el área del parque, salvo en casos de emergencia.

n) La práctica del tiro al plato, el uso de escopetas de aire comprimido y todo tipo de armas.

ñ) Tirar colillas, latas, botellas, plásticos o cualquier objeto, así como el abandono de cualquier artefacto dentro del recinto del parque.

o) El empleo de megáfonos o cualquier aparato o instrumento cuyo volumen perturbe la tranquilidad del parque.

p) La creación de infraestructuras no contempladas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

#### Artículo 4º

1. El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales en el Complejo Dunar de Corrubedo y Lagunas de Carregal y Vixán es el instrumento principal de planificación del espacio natural, y sus disposiciones constituyen un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física.

#### Artículo 5º

1. La Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes confeccionará un Plan Rector de Uso y Gestión que, previo informe de la junta rectora, será aprobado por dicha consellería.

La aprobación definitiva será publicada en el *Diario Oficial de Galicia*.

2. Dicho plan rector tendrá una vigencia de cinco años, debiendo revisarse al finalizar este plazo o antes si fuese necesario, e incluirá:

a) Las directrices específicas de ordenación y uso del parque natural.

b) Las normas de gestión y las actuaciones necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación e interpretación de los fenómenos naturales, educación en el conocimiento de la naturaleza, así como uso y disfrute por los visitantes.

c) Las normas oportunas para la utilización racional de los recursos naturales y la ejecución de las actuaciones precisas para el mantenimiento del equilibrio ecológico y la concesión de subvenciones y otros auxilios a las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales y a las actividades científicas, culturales y recreativas que se realizaran en el ámbito de este decreto.

3. Todo proyecto de obra, trabajo y aprovechamiento que no figure en el Plan Rector o en sus revisiones y que se considere necesario realizar deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél, y autorizado por la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes, previo informe favorable de la junta rectora.

#### Artículo 6º

1. Se crea la junta rectora del parque del complejo dunar de Corrubedo y lagunas de Carregal y Vixán, que colaborará con la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes en la gestión y administración del citado espacio natural, prestándole la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

2 Esta junta estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: una persona de reconocido prestigio científico o técnico en el ámbito de la conservación de la naturaleza y conocedor del territorio afectado por el parque. Será nombrado por el conselleiro de Agricultura, Ganadería y Montes a propuesta del director general de Montes y Medio Ambiente Natural.

Vicepresidente: un representante del ayuntamiento de Ribeira.

**Vocales:**

—Un representante de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas.

—Un representante de la Consellería de Pesca, Marisqueo y Acuicultura.

—Un representante de la Universidad de Santiago de Compostela.

—Un representante de la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural.

—Un representante de la Secretaría General para el Turismo.

—Un representante de los propietarios de las fincas existentes en el parque, designado entre ellos mismos.

—Un representante de las asociaciones, elegido por ellas mismas de entre las que figuren inscritas en el Registro de Asociaciones Protectoras del Medio Ambiente de la Xunta de Galicia.

—Una persona de reconocida competencia en el campo de la conservación de la naturaleza, designada por la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes.

—El director del Centro de Interpretación del Ecosistema Litoral de Galicia.

—Asimismo, podrá incorporarse como vocal un representante de la Demarcación de Costas del Estado.

**Secretario:** el director - conservador al que se hace referencia en el artículo 8º de este decreto, que actuará con voz y voto.

**Artículo 7º**

Son funciones de la junta rectora, además de otras especificadas en este decreto:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas y proponer posibles ampliaciones del parque natural.

b) Proponer normas y elevar propuestas para la eficaz defensa de los valores y singularidades del parque natural y realizar cuantas gestiones estime beneficiosas para el mismo.

c) Informar inicialmente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, velando por su cumplimiento.

d) Aprobar inicialmente las memorias anuales de actividades y resultados, que el director-conservador del parque habrá de elevar a la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes.

e) Promover estudios, investigaciones y actividades educativas y culturales relacionadas con el ámbito ordenado, así como fomentar su divulgación.

f) Informar sobre cualquier clase de trabajos, obras o aprovechamientos, programas de inversión y planes de investigación que se pretenda realizar, incluidos o no en el Plan Rector.

g) Proponer a la Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes, para su elevación al Consello de Gobierno, la celebración de los convenios y acuerdos que, en orden a los fines del presente decreto, considere necesario suscribir con la Administración del Estado u otras administraciones públicas y corporaciones.

h) Administrar los fondos y las ayudas que otorguen a la junta rectora cualesquiera entidades o particulares.

i) Aprobar sus normas de funcionamiento.

**Artículo 8º**

La gestión y administración del parque natural corresponderá a un director-conservador designado por el director general de Montes y Medio Ambiente Natural.

**Artículo 9º**

El Ayuntamiento de Ribeira, en cuyo término municipal está incluido el parque natural, tendrá preferencia para la obtención de ayudas y subvenciones relacionadas con la potenciación del medio natural, y que contribuyan a su desarrollo socioeconómico.

**Artículo 10º**

La Consellería de Agricultura, Ganadería y Montes instará la suspensión de toda actividad que no disponga de la autorización preceptiva, no se ajuste a las condiciones de ésta o incumpla las prescripciones del presente decreto.

**Artículo 11º**

La infracción del régimen de protección establecido para el parque o la no observancia de la normativa vigente serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, o en las normas que, en su caso, puedan sustituirla y demás disposiciones que a tenor de la naturaleza de la infracción resulten aplicables, y de las que se deriven de los planes de uso y gestión que se desarrollen.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.** Las actuaciones urbanísticas derivadas de la legislación sectorial deberán ajustarse a las limitaciones contempladas en el presente decreto.

**Segunda.** Los proyectos de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia incluirán las correspondientes consignaciones para atender a las actividades y obras de conservación y mejora, trabajos de investigación, gastos generales y cuantas actuaciones se deriven del presente decreto.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** Hasta tanto no se aprueben las normas de funcionamiento de la junta rectora, será de aplicación lo previsto en el capítulo II del título I de la Ley de procedimiento administrativo.

**Segunda.** En el plazo de dos meses, a partir de la promulgación del presente decreto, habrá de quedar constituida la junta rectora del parque natural.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera. Se faculta al conselleiro de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar el presente decreto.

Segunda. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

Manuel Fraga Iribarne  
Presidente

Tomás Pérez Vidal  
Conselleiro de Agricultura, Ganadería y Montes

**IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS**

Consellería de Educación y Ordenación  
Universitaria

*Resolución de 11 de junio de 1992, del tribunal número 1 que juzgará el procedimiento selectivo para acceso al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, en la asignatura de filosofía, por la que se hace pública la fecha, hora y lugar en que se hará la presentación de los aspirantes y se anuncia también la fecha, hora y lugar en que se celebrará la prueba de conocimientos de lengua gallega y la primera parte de la prueba.*

De acuerdo con la base común 6.2 de la orden de 28 de abril de 1992 (DOG del 7 de mayo), por la que se convocaban procedimientos selectivos para acceso a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, profesores de música y artes escénicas y profesores de escuelas oficiales de idiomas, este tribunal número 1 de filosofía acuerda lo siguiente:

Primero.—Acto de presentación de los opositores:

Fecha: 25 de junio de 1992.

Hora: 9.30.

Centro: I.B. Santo Tomé de Freixeiro de Vigo, r/ Gran vía, s/n.

Segundo.—Realización de la prueba de conocimientos de lengua gallega:

Fecha: 25 de junio de 1992.

Hora: 12.00.

Centro: I.B. Santo Tomé de Freixeiro de Vigo, r/ Gran vía, s/n.

Tercero.—Realización de la primera parte de la prueba:

Fecha: 29 de junio de 1992.

Hora: 11.00.

Centro: I.B. Santo Tomé de Freixeiro de Vigo, r/ Gran vía, s/n.

Se recuerda que, de conformidad con el apartado 6.3 de la orden del 28 de abril de 1992, la asistencia al acto de presentación es obligatoria, decayendo en su derecho los aspirantes que no comparezcan.

Santiago de Compostela, 11 de junio de 1992.

El presidente del tribunal  
Rubricado

*Resolución de 11 de junio de 1992, del tribunal número 2 que juzgará el procedimiento selectivo para acceso al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, en la asignatura de filosofía, por la que se hace pública la fecha, hora y lugar en que se hará la presentación de los aspirantes y se anuncia también la fecha, hora y lugar en que se celebrará la prueba de conocimientos de lengua gallega y la primera parte de la prueba.*

De acuerdo con la base común 6.2 de la orden de 28 de abril de 1992 (DOG del 7 de mayo), por la que se convocaban procedimientos selectivos para acceso a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, profesores técnicos de formación profesional, profesores de música y artes escénicas y profesores de escuelas oficiales de idiomas, este tribunal número 2 de filosofía acuerda lo siguiente:

Primero.—Acto de presentación de los opositores:

Fecha: 25 de junio de 1992.

Hora: 9.30.

Centro: I.B. Santo Tomé de Freixeiro de Vigo, r/ Gran vía, s/n.

Segundo.—Realización de la prueba de conocimientos de lengua gallega:

Fecha: 25 de junio de 1992.

Hora: 12.00.

Centro: I.B. Santo Tomé de Freixeiro de Vigo, r/ Gran vía, s/n.

Tercero.—Realización de la primera parte de la prueba:

Fecha: 29 de junio de 1992.

Hora: 11.00.

Centro: I.B. Santo Tomé de Freixeiro de Vigo, r/ Gran vía, s/n.